

## La publicidad de las normas en la Mallorca de los Austrias \*

La publicidad de las normas vigentes en el reino de Mallorca durante la época de los Austrias tuvo un carácter precario. La constitución política del momento era propia de una monarquía corporativa, en la que el poder real estaba confrontado con una pluralidad de poderes periféricos. No existía un orden jurídico general establecido por el monarca, sino un conjunto de derechos de las distintas corporaciones, muchas veces en conflicto<sup>1</sup>.

En un sistema jurídico basado en privilegios, fruto de transacciones entre el monarca y las instituciones del reino, corporaciones o particulares, el conocimiento de los mismos podía lesionar determinados intereses. Por ello, no existió un interés general en la eficacia del derecho. Los medios para dar publicidad a las normas tuvieron un carácter parcial, y se orientaron a preservar la posición y favorecer las pretensiones de quienes hacían uso de ellos.

La creación y conservación del derecho tuvo durante este periodo dos principales actores: el monarca y la Universidad General del Reino de Mallorca. En la época de los Austrias el monarca estaba representado en la isla por un lugarteniente y capitán general –a quien se daba el título, no oficial, de virrey– que tenía la condición de *alter ego* y podía intervenir en la creación del Derecho, asesorado por un Regente de la Cancillería y, desde el reinado de Felipe II,

---

\* Las abreviaturas que utilizamos son las siguientes: A.C.A. (Archivo de la Corona de Aragón), A.D.M. (Archivo Diocesano de Mallorca), A.G.C. (Actes del Gran i General Consell), A.H. (Arxiu Històric), A.R.M. (Arxiu del Regne de Mallorca), B.B.M. (Biblioteca Bartomeu March), B.G.L. (Biblioteca Gabriel Llabrés), B.L.A. (Biblioteca Lluís Alemany), B.M.P. (Biblioteca Municipal de Palma), B.P.M. (Biblioteca Pública de Mallorca), B.S.A.L. (Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana), C.Y.A.D.C. (Constitucions y altres drets de Catalunya), L.R. (Lletres Reials), R.P. (Reial Patrimoni), S.a. (Sine anno), S.l. (Sine loco), S.n. (Sine nomine).

<sup>1</sup> Cfr. HESPANHA, A.M.: *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo xvii)*, Madrid, 1989.

por un Real Consejo o Real Audiencia. La Universidad del Reino era una entidad compleja que representaba a los diferentes estamentos laicos del cuerpo social de Mallorca, a través de dos órganos principales: los jurados y el *Gran i General Consell* <sup>2</sup>.

Los juristas de la Universidad del reino defendían la existencia de una constitución política pactista según la cual el rey era el titular de una potestad suprema, pero sus poderes se hallaban limitados no sólo por el derecho divino y la ley natural, sino también por las libertades de los súbditos plasmadas en sus privilegios y franquezas.

Aunque la monarquía reconoció reiteradamente el carácter pactado de las franquezas y su invulnerabilidad, no faltaron ocasiones en las que se conculcaron abiertamente. El reino de Mallorca era, entre los de la Corona de Aragón, aquél en que el desequilibrio entre los poderes del rey y el reino se manifestaba de forma más acusada. Se trataba de un reino con una arquitectura política incompleta, cuya capacidad política se veía debilitada por la ausencia de unas Cortes. Desde la época medieval la fórmula para relacionarse con el monarca consistió en el envío de embajadas, que negociaban la aprobación de unos capítulos a los que en algunos casos se concedía fuerza de actos de corte. Pero en la época de los Austrias este medio fue objeto de serias limitaciones <sup>3</sup>.

En el siglo XVII, el vicescanciller de la Corona de Aragón, Cristóbal Crespí de Valldaura escribió que, por el hecho de carecer de Cortes, en el reino de Mallorca «*princeps solus statuit et imperat, pragmatICALIBUSQUE SANTIIONIBUS STABILIRE CURAT quae necessaria sint ad bonum regni regimen et statum, ac proinde ab eius iudicio iusto et prudenti absolute dependet leges ferre, et quod iustum fuerit statuere, antiquasque leges mutare ut praesentis status et temporis, iustitia et ratio expostulat*» <sup>4</sup>. Sin embargo, la realidad distó mucho de presentarse en esta forma. Aunque la monarquía vio claramente fortalecida su posición, especialmente desde la instauración de la Real Audiencia en 1571, el juego de poderes y contrapoderes tuvo una gran incidencia. Los monarcas no construyeron un orden jurídico absoluto. Se mantuvieron viejos privilegios de época medieval, y las distintas corporaciones arrancaron disposiciones favorables a sus intereses cuando las circunstancias les fueron propicias. El Consejo de Aragón, con carácter previo a la formación de pragmáticas destinadas a regir en el reino de Mallorca, acostumbraba dar traslado a la Real Audiencia para

<sup>2</sup> PIÑA HOMS, R.: *El Gran i General Consell. Asamblea del Reino de Mallorca*, Palma, 1977; PLANAS ROSSELLÓ, A.: *Los jurados de la ciudad y reino de Mallorca (1249-1718)*, Palma, 2005.

<sup>3</sup> En 1578 el virrey prohibió que se desplazasen a la corte los embajadores elegidos por la asamblea del reino y, ante esta circunstancia, los Jurados decidieron que se desplazase a la corte uno de ellos, Gabriel Gual, en su condición de Jurado, aunque sin poder especial alguno. Sin embargo el virrey le impidió la partida y citó e interrogó a todos ellos como imputados por un delito de desacato. En los años siguientes se produjeron algunos forcejeos y, finalmente, el 5 de octubre de 1625 Felipe IV estableció unos requisitos muy restrictivos para que se autorizase el envío de embajadas (PLANAS ROSSELLÓ, A.: *Los jurados de la ciudad y reino...* pp. 66-67).

<sup>4</sup> CRESPI DE VALLDAURA, C.: *Observationes illustratae decisionibus Sacris Supremi Aragonum Consilii*, Lyon, 1662, II, p. 150 (Obs. 64).

que informase «*si tenía aquel reyno privilegios que pudiessen embaraçarlo*»<sup>5</sup>. En sus pulsos con la Corona y sus oficiales, el reino consiguió en algunos casos que se anulasen determinadas disposiciones contrarias a las franquezas<sup>6</sup>. Aunque el balance general fue contrario a los intereses de la Universidad del Reino, en todo caso la monarquía tuvo que enfrentarse con los privilegios, para transigir unas veces y soslayarlos otras.

Felipe II, mediante provisión real dada en Bruselas el 17 de enero de 1556, confirmó las franquezas y privilegios de Mallorca. Sin embargo, en el texto del juramento introdujo una cláusula que nunca habían utilizado sus antecesores: «*prout et quemadmodum eis hactenus usi sunt et in presentiarum eorum et cuiuslibet eorum in possessione existunt*»<sup>7</sup>. La confirmación quedó, por tanto, limitada a aquellas franquezas de las que el reino estuviese en uso y posesión. Las autoridades regnícolas solicitaron que se eliminase dicha cláusula, pero el monarca, mediante provisión de 21 de septiembre de 1564, rechazó la petición hasta que, consultado el Consejo, dispusiera otra cosa.

El alcance de tal limitación era imprevisible, ya que dejaba en entredicho todo el sistema de franquezas y libertades, e imponía a las instituciones del reino la carga de probar su vigencia. Mientras que, a tenor de un privilegio de Alfonso III de 4 de octubre de 1287, los oficiales reales no podían alegar posesión de los actos contrarios a las franquezas<sup>8</sup>, desde ahora los jurados no podrían ceder en sus pulsos con la Administración regia, pues las frecuentes transgresiones de las franquezas por vía de hecho podrían convertirse en Derecho como costumbres *contra legem*.

En estas circunstancias, la publicidad de las normas tuvo un carácter parcial. A la monarquía interesaba conservar y dar publicidad a determinadas normas, y silenciar otras, ya que la memoria de los privilegios y franquezas suponía una limitación a la voluntad soberana de incumplirlas o derogarlas. Las instituciones del reino actuaban, por su parte, de acuerdo con los mismos principios. Por tanto, nunca se planteó seriamente la formación de recopilaciones oficiales que recogiesen todas las disposiciones vigentes sino, en todo caso, compilaciones de parte, destinadas a preservar y favorecer la posición de quien las encargaba. En este sentido, generalmente fue el reino y no el rey quien tuvo especial interés en la eficacia del Derecho, entendida como conservación de los

<sup>5</sup> Así nos consta que se hizo, por ejemplo, antes de pasar a la firma del monarca la real pragmática de procesos de ausencia de 29 de agosto de 1625 (PLANAS ROSSELLÓ, A. : *El proceso penal en el reino de Mallorca*, Palma, 1998, pp. 180-181).

<sup>6</sup> Por ejemplo, en febrero de 1547 los jurados impugnaron un edicto penal dictado por el lugarteniente Felip de Cervelló, sin haberles consultado previamente, y consiguieron que lo revocase (PLANAS ROSSELLÓ, A. : *El Derecho penal histórico de Mallorca (Siglos XIII-XVIII)*, Palma, 2001, p. 16). Así mismo, en 1578 consiguieron que el monarca ordenase a su lugarteniente y Real Audiencia que cesasen en ciertas prácticas en materia procesal penal, contrarias a las franquezas. Por último, la real pragmática de procesos de ausencia de 29 de agosto de 1625, que introducía el proceso en rebeldía, publicada el 26 de septiembre a pesar de la oposición de los jurados, tuvo que ser retirada por mandato del monarca de 6 de diciembre, ante la firme oposición del reino (PLANAS ROSSELLÓ, A. : *El proceso penal...*, pp. 131-134).

<sup>7</sup> A.R.M., Pergaminos Reales. Felipe II, perg. 1.

<sup>8</sup> A.R.M., *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 168v; *Rosselló Nou*, f. 149.

privilegios. Así, desde el mismo siglo XIII la Universidad se preocupó por reunir sus franquizas para evitar que cayesen en el olvido, «*cum talia privilegia et immunitates impugnatores plures habeant et diversos, et modicos defensores*», como se dice en el proemio de un libro de privilegios encargado por los jurados en 1334<sup>9</sup>.

Desde el punto de vista de su receptor, las disposiciones normativas que integraban el sistema jurídico del reino de Mallorca podían ser de dos tipos. Unas adoptaban la forma de pragmáticas, edictos u ordenanzas de carácter general, cuyo cumplimiento afectaba al conjunto de la población. Otras consistían en privilegios o cartas reales dirigidos por el monarca a determinados oficiales o autoridades, o disposiciones aprobadas por las autoridades regnícolas que sólo debían ser cumplidas por determinadas personas, por razón de su cargo. Las primeras exigían su publicación como requisito para su entrada en vigor, mientras que las segundas sólo eran notificadas a quienes debían ejecutar sus prescripciones<sup>10</sup>.

Las normas de carácter general, especialmente aquellas que imponían obligaciones que afectaban al conjunto de la población, sólo tenían eficacia a partir de su publicación. La forma de llevarla a cabo consistía en su lectura en voz alta mediante pregón público (*crida*), a son de trompeta, realizada por los sayones de las curias o los corredores (*corredors de coll*) al servicio de la Universidad, en las principales plazas de la ciudad y de las villas. Esta fórmula facilitaba el conocimiento de las disposiciones de nueva creación, pero permitía que con el paso del tiempo cayesen en el olvido. Por ello, el 18 de septiembre de 1316, Sancho I, a petición de los jurados y prohombres del reino, dispuso que las constituciones, ordenanzas y capítulos que se hiciesen en Mallorca para el buen estado de la tierra y sus habitantes, se tuviesen que renovar y pregonar anualmente por la fiesta de Pascua<sup>11</sup>. Pero el aumento de las disposiciones vigentes hizo que tal medida resultase impracticable.

El Derecho propio de Mallorca no estableció las reglas acerca de la excusabilidad de la *ignorantia iuris*, que se rigió por lo establecido por el *Ius Commune*. La publicación de las normas, aunque se desarrollase a través de medios precarios, daba lugar a una presunción *iuris et de iure* de su conocimiento. Así, los decretos y edictos de los lugartenientes generales ordenaban su publicación para que no pudiera ser alegada ignorancia, con fórmulas como la siguiente: «*E per tal que algú no puscha ignorància allegar, manam la present ab veu de crida per los lochs acostumats de la dita ciutat e de las parròquies del dit regne esser publicada, e en los libres de vostres corts esser registrada*».

<sup>9</sup> A.R.M., *Llibre de privilegis dels reis*, f. 14.

<sup>10</sup> Alfonso GARCÍA GALLO observó esta distinción respecto a las disposiciones del Derecho de Indias (GARCÍA GALLO, A.: «La ley en Indias en el siglo XVI», en *A.H.D.E.*, XXI-XXII (1951-1952), pp. 607-730).

<sup>11</sup> *Quod constitutiones, ordinationes seu capitula que fient et facta sunt in Maioricis ad bonum statum terre et habitantium in ea renoventur et preconizentur singulis annis in festo Sancte Pasche* (A.R.M., *Llibre de n'Abelló*, f. 91; Pub. PIÑA HOMS, R.: *El Derecho histórico del Reino de Mallorca*, Palma, 1993, pp. 298-299. PLANAS ROSSELLÓ, A.: *Los jurados de la ciudad y reino...*, p. 203).

La publicación de las normas de carácter general debía llevarse a cabo tanto en la ciudad como en cada una de las villas de la parte foránea de la isla. El lugarteniente general remitía copia de la disposición a los *batles* de las villas y les ordenaba que procediesen a publicarla en sus respectivos municipios. Los *batles* debían certificar la publicación al pie de la carta que les había sido enviada, indicando la fecha y el nombre del pregonero o pregoneros que la habían llevado a efecto<sup>12</sup>. Las cartas eran retornadas y se registraban en los libros correspondientes del archivo de la Gobernación. Así, por ejemplo, sabemos que la pragmática de reducción de intereses al 5%, de 30 de abril de 1697, fue publicada en la Ciudad el 3 de agosto de ese año y en las distintas villas entre el 19 y el 28 del mismo mes<sup>13</sup>.

Generalmente, los efectos de las disposiciones se producían desde el momento de su publicación mediante pregón, salvo que indicasen expresamente un plazo distinto. La entrada en vigor tenía carácter sucesivo, ya que, como hemos visto, la publicación en las villas no era simultánea. En alguna ocasión se ordenó que se pregonase de nuevo una disposición antigua, señalando que se hacía «*sens perjudy de la publicatió de aquell feta en aquella hora (...) la qual resta en sa forsa e valor*». Con esta fórmula se pretendía evitar que los efectos se entendiesen limitados a la fecha de la nueva publicación. No era frecuente, sin embargo, que las disposiciones pregonadas se volviesen a publicar más tarde. En la época de los Austrias sólo nos consta un caso: en 1671 el virrey Cebrián mandó pregonar la pragmática de Felipe IV de 18 de diciembre de 1639 sobre delitos cometidos con armas de fuego, publicada por vez primera el 26 de marzo de 1640, por considerar que «*per haver passat tant temps de dita publicació fins are, no puguen tenir tots notícia com es rahó*».

Cuando se trataba de disposiciones de extensión limitada y escritas en romance, el pregonero daba lectura pública al texto original e íntegro. En caso contrario se leía un resumen de su contenido, traducido al catalán si era preciso. Cuando la norma era extensa y compleja, el pregón se limitaba a dar noticia de su existencia, y se remitía a los registros de la Gobernación o Real Audiencia para su consulta. Si se trataba de disposiciones de carácter procesal, se añadía una autorización para tomar traslado de ellas<sup>14</sup>. En la época de los Austrias así se hizo en el acto de publicación de unas ordenanzas procesales para la abreviación de pleitos redactadas en latín por los jurados de Mallorca y aprobadas por el lugarteniente general Miguel de Gurrea el 13 de diciembre de 1518<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Así lo dispone expresamente el virrey Aymeric en una ordenanza de 28 de enero de 1502: «*E feta la dita publicacio fareu fer acte de aquella per lo vostre escrivà al peu de aquella perço que de la dita publicacio puxe constar*» (PONS PASTOR, A.: *Pregons del XVI e segle a Mallorca*, Palma, 1929, p. 22).

<sup>13</sup> A.M.P., Códice 2, *Miscellania privilegiorum et regionum diplomatum*, ff. 49-54. Se incluyó en la Recopilación impresa conocida como *Catálogo de los reyes de Mallorca* (Ca. 1701).

<sup>14</sup> Así lo vemos, por vez primera, en el pregón para la publicación de las ordenanzas sobre abreviación de pleitos, llamadas de Berenguer Uniç, de 28 de septiembre de 1439, así como en los capítulos para su reforma de 16 de octubre de 1441 (MOLL, A.: *Ordinacions i sumari dels privilegis, consuetuts i bons usos del regne de Mallorca*, Mallorca, Pera Guasp, 1663, pp. 44 y 106).

<sup>15</sup> PONS PASTOR, A.: *Pregons del XVIe segle a Mallorca*, Palma, 1929, pp. 99-104.

Así mismo en el pregón para la publicación de la Práctica civil de la Real Audiencia de 1576 se señala que «*perquè publicar-los ab la present particularment seria prolixitat, notifica y certifica S.S. que dits estils y orde trobaran registrats en los registres de la Real Audiència ahont poran aquelles veure y llegir y pendre trellats*». En este caso, por la complejidad de la normativa, se dispuso que su entrada en vigor tendría lugar un mes después de la publicación, «*perquè dins dit temps puguen instruir-se axí dits advocats com procuradors*<sup>16</sup>». Se trata de la única disposición que hemos localizado en la que se establece un periodo de *vacatio legis*. La doctrina catalana consideraba que las normas de carácter general entraban en vigor tras un periodo de dos meses desde su publicación, basándose en lo establecido por la Auténtica justiniana *Ut factae novae constitutiones*<sup>17</sup>. Sin embargo, en Mallorca entendemos que la entrada en vigor tenía carácter inmediato. No tendría sentido, de lo contrario, que precisamente en este caso el periodo de *vacatio* se redujese a un mes.

Especial solemnidad se dio a la publicación de la importante pragmática de 7 de septiembre de 1600 sobre el régimen orgánico y la administración de los caudales de la Universidad de Mallorca. El pregón fue anunciado con el redoble de cuatro tambores, un pregonero leyó el mandato de publicación del virrey, en catalán, y a continuación un escribano de la Real Audiencia dio lectura al texto íntegro de la pragmática, en castellano.

En 1535 los jurados solicitaron al lugarteniente general que el texto de cierta ordenanza sobre materia suntuaria, además de publicarse de viva voz, se fijase en las puertas del palacio real, de la Lonja, de todas las parroquias y de la casa de la Universidad, pero el decreto virreinal sólo dispuso que se fijase en esta última<sup>18</sup>. Es probable que esta forma de dar publicidad se utilizase con frecuencia respecto a las disposiciones en cuyo cumplimiento tenía interés la Universidad, aunque éste es el único caso que hemos documentado.

La introducción de la imprenta en Mallorca en las postrimerías del siglo xv tuvo una limitada repercusión en la publicidad y conocimiento de las leyes. El primer taller se estableció en 1485 de la mano de los impresores Bartomeu Caldentey y Nicolau Calafat, pero tuvo una vida efímera y no produjo ninguna obra jurídica conocida<sup>19</sup>. Habría que esperar hasta el año 1540 para que se estableciese una nueva imprenta, la fundada por el palentino Fernando de Cansoles, en la que vieron la luz, por vez primera, algunos textos normativos<sup>20</sup>.

<sup>16</sup> MOLL, A.: *Ordinacions i sumari dels privilegis...*, p. 180.

<sup>17</sup> EGEA FERNÁNDEZ, J. y GAY ESCODA, J.M.: «Eficàcia de les normes a la tradició jurídica catalana des de la baixa edat mitjana fins al Decret de Nova Planta», *Revista Jurídica de Catalunya*, LXXVIII, 2 (1979), pp. 565-566.

<sup>18</sup> AGUILÓ AGUILÓ, E.K.: *Colección de leyes suntuarias decretadas por las autoridades superiores del antiguo reino de Mallorca desde 1384 a 1790*, Palma, 1889, p. 102.

<sup>19</sup> LLABRÉS, G.: «Maestro Nicolás Calafat, impresor», *B.S.A.L.*, XVIII (1921), pp. 34-35. MUNTANER BUJOSA, J.: «La primera imprenta mallorquina», *B.S.A.L.*, XXXI (1953-1960), pp. 467-583.

<sup>20</sup> LLABRÉS QUINTANA, G.: «El impresor Ferrando de Cansoles (1540-1600)», *B.S.A.L.*, XX (1924), pp. 17-23. ALEMANY VICH, L.: *La imprenta Cansoles: Mallorca 1540-1600*, Palma de Mallorca, Imprenta Mn. Alcover, 1952.

Los cinco primeros impresos jurídicos conocidos son posteriores a la creación de la Real Audiencia. Se trata de la propia pragmática reguladora del tribunal, impresa en 1576 junto con otras disposiciones complementarias<sup>21</sup>, y cuatro reales edictos del lugarteniente general de Mallorca, editados respectivamente en 1576<sup>22</sup>, 1577<sup>23</sup>, 1579<sup>24</sup> y 1580<sup>25</sup>.

No hemos localizado otros impresos jurídicos hasta la segunda década del siglo XVII. A partir de entonces se hicieron cada vez más abundantes. Las disposiciones que se dieron a la imprenta fueron principalmente las de carácter penal o fiscal, puesto que establecían obligaciones que recaían directamente sobre el conjunto de la población. Su impresión sirvió para facilitar su conocimiento, pero no tuvo efectos respecto a su entrada en vigor, que se siguió rigiendo por la fecha de la publicación mediante pregón.

La impresión de disposiciones jurídicas por cuenta e iniciativa de las autoridades regias, prácticamente se redujo a las pragmáticas reguladoras del ejercicio de la lugartenencia general y la jurisdicción de la Real Audiencia, y algunos de los edictos reales sobre materia penal dictados por los lugartenientes generales en el reino de Mallorca. La limitada extensión del reino y el reducido número de sus tribunales no hacía tan perentoria la impresión de estas disposiciones como en la Corona de Castilla o en las Indias, donde el monarca en la cláusula de sanción de algunas de sus cartas y provisiones ordenaba que se diesen a la imprenta<sup>26</sup>.

En el primer grupo se sitúan la pragmática de creación de la Real Audiencia de 1571, la resolución de dudas de 25 de abril de 1572, que el rey ordenó que se tuviese por parte de aquélla, la Práctica Civil de la Real Audiencia de 1576, y las pragmáticas que regularon la forma de cubrir interinamente las vacantes en la lugartenencia general. Las tres primeras disposiciones se incluyeron en un libro impreso en 1576 por la imprenta Cansoles, al que ya hemos

<sup>21</sup> *Pragmatica de la Real Audiencia o Rota, formada y erigida per sa Magestat en lo present Regne de Mallorca juntament ab les noues Ordinacions, stils, y practica...*, Mallorca, [Cansoles], 1576.

<sup>22</sup> *Real crida y edicte sobre coses concernents al be comu de la present ciutat y Regne de Mallorca ... y bona adminiftracio de la justicia, fet y provehit per lo molt illustre senyor don Miquel de Moncada, coseler y lloctinent y capita general de la Sacra Catholica Real Magestat el rey nostre senyor en lo regne de Mallorca e ylles adaquells adjacents*. Mallorca, Fernando de Cansoles, 1576.

<sup>23</sup> En el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español del Ministerio de Cultura se recoge una *Orden dada por el muy illustre señor don Miguel de Moncada, Visorey y Lugarteniente y Capitan General de su Magestad en el Reyno de Mallorca. De como se ha de toca Arma...*, S.l., s.n., 1577. Sólo existe un ejemplar en una biblioteca privada valenciana, de la que no se da otra noticia. Por tanto, no hemos podido consultarlo. Por la fecha debió ser impresa por Cansoles.

<sup>24</sup> *Real Edicte y crida sobre dels encarregaments de Consals de diners, Forments y Olis, fets y fahedors enlo present Regne de Mallorca, y dela reductio de aquells a degur for*. Mallorca, [Cansoles], 1579.

<sup>25</sup> *Real crida y edicte, sobre los grans abusos ques feyan en lo present Regne de Mallorca en besar y altres tocaments illicits sots color de casarse ab donselles y vidues*. Mallorca, [Cansoles], 1580.

<sup>26</sup> GARCÍA GALLO, A.: «La ley en Indias en el siglo XVI», pp. 628-630.

hecho alusión. En 1618, por mandato del lugarteniente general interino, Pere Ramon Zaforteza, y la Real Audiencia, se imprimió un pequeño libro en el que se incluyeron las citadas pragmáticas de 1571 y 1572, la Práctica de 1576, el orden procesal del juzgado de la Inquisición de Mallorca promulgado el 26 de octubre de 1580, y las pragmáticas de 3 de septiembre de 1606 y 20 de octubre de 1608 reguladoras de las interinidades en la lugartenencia general del reino<sup>27</sup>. Posteriormente se imprimieron de forma aislada la pragmática sobre delitos cometidos con armas de fuego de 18 de diciembre de 1639, publicada el 26 de marzo de 1640<sup>28</sup>; y la pragmática sobre tratamientos y cortesías de 22 de mayo de 1638, publicada el 9 de noviembre del mismo año<sup>29</sup>.

Mayor importancia tuvo la impresión de los edictos reales, pues se consideraba que debían ser conocidos de forma cierta por toda la población. El jurista catalán Bonaventura Tristany defendió que los edictos y bandos de los virreyes debían ser pregonados y repetidos públicamente, sin que fuese admisible la mera confirmación de los de sus antecesores, pues su conocimiento debía ser indubitado, no por mera presunción, especialmente cuando establecían penas corporales<sup>30</sup>.

A lo largo de los siglos XVI y XVII, los sucesivos lugartenientes generales dictaron un considerable número de edictos penales. En 1525 el lugarteniente Carlos de Pomar formó un edicto extenso, integrado por dieciocho capítulos, en el que recopiló diversas disposiciones de sus antecesores, y modificó la penalidad aparejada a algunas conductas delictivas<sup>31</sup>. Tras su publicación, la normativa se fue reformando y ampliando mediante distintos edictos puntuales, hasta que en 1549 el lugarteniente Gaspar de Marrades publicó un texto más amplio, en el que reunió veintidós nuevos capítulos y confirmó expresamente un importante conjunto de disposiciones anteriores<sup>32</sup>. A partir de éste, los sucesivos lugartenientes al iniciar su mandato confirmaron los dictados por sus antecesores y, en todo caso, más adelante regularon puntualmente algunos supuestos. El carácter traslativo de la normativa hizo que la regulación penal se fuese ampliando paulatinamente. Algunos lugartenientes formaron una nueva redacción a partir de las disposiciones de sus antecesores, eliminando, modificando y añadiendo algunos capítulos. En la década de 1570, como ya hemos visto, la imprenta Cansoles dio a la luz algunos edictos aislados. En cambio, en el siglo XVII se imprimieron las sucesivas redacciones amplias de

<sup>27</sup> *Pragmatica sanctio institutionis Regiae Audientiae, cum ordine iudiciario eiusdem nunc denuo in innumeris mendis quae typis iprreserant vindicata ad marginem illustrata notis...*, Mallorca, Rodríguez et Pizá, 1618.

<sup>28</sup> *Pragmatica Real sobre la prohibicio dels arcabussos, bufetons, pedreñals, y altres armes de foch, menors de sinch palms de cano*, s.l., s.n., s.a.

<sup>29</sup> *Pragmatica Real sobre el tratamiento, y cortesías que se han de tener generalmente con todos los súbditos de su majestad*, s.l., s.n., s.a.

<sup>30</sup> Cit. EGEA FERNÁNDEZ, J. y GAY ESCODA, J.M.: «Eficàcia de les normes a la tradició jurídica catalana...», *Revista Jurídica de Catalunya*, LXXVIII, 2 (1979), pp. 293-294.

<sup>31</sup> A.R.M., A.A. 224, ff. 1-5. Pub. PLANAS ROSSELLÓ, A.: *El Derecho penal histórico de Mallorca...*, pp. 191-194.

<sup>32</sup> A.R.M., A.H. 428, ff. 7v-14v. Pub. PLANAS ROSSELLÓ, A.: *El Derecho penal histórico de Mallorca...*, pp. 202-206.

esta normativa penal. La primera de ellas fue la del lugarteniente general Carlos Coloma de 1612<sup>33</sup>, a la que siguieron las de los virreyes Francisco Juan de Torres (1618)<sup>34</sup>, Alonso de Cardona y Borja (1634)<sup>35</sup>, Juan Francisco Cebrián (1671)<sup>36</sup>, y el lugarteniente general interino Conde de Formiguera (1681)<sup>37</sup>. Es posible que se imprimiese alguna otra redacción que no hemos localizado, ya que de alguno de los edictos conocidos se ha conservado un solo ejemplar. Por otra parte, a lo largo de ese siglo sólo tenemos noticia de la impresión de un edicto puntual en materia de orden público: el del virrey Jerónimo Agustín de 24 de septiembre de 1622, que establece graves penas para quienes se identifiquen como miembros de las parcialidades de *Canamunt* y *Canavall*<sup>38</sup>.

Por su parte, la Universidad se preocupó de que se imprimiesen las pragmáticas que regulaban su régimen orgánico y la administración de sus caudales, y algunas cartas reales que favorecían sus intereses, especialmente en materia tributaria. Por lo que se refiere a las pragmáticas, se imprimieron la de 7 de septiembre de 1600, que fue objeto de dos nuevas ediciones en 1675 y 1703<sup>39</sup>, y la de 12 de julio de 1614, impresa en 1675 y 1703<sup>40</sup>.

Especial interés se tuvo en la impresión de algunos de los capítulos formados por los jurados y el *Gran i General Consell*, en materias de su competencia, y aprobados mediante presidal decreto por el lugarteniente general, tras ser examinados por el Real Consejo. En su mayor parte regulaban la recaudación de ciertas imposiciones, o el régimen de determinadas actividades comerciales o profesionales. Las disposiciones impresas sobre estas materias son relativamente abundantes y, por ello, resultaría muy prolijo su catálogo. A modo de ejemplo podemos señalar que se publicaron los capítulos sobre el ejercicio de la jurisdicción del *mostassaf*<sup>41</sup>, que fueron objeto de dos reimpressiones, la jurisdicción de los morberos<sup>42</sup>, los salarios de los oficiales de la

<sup>33</sup> *Edictes Reals fets per lo Illustrissim senyor don Carlos Coloma Visrey y Capita General en lo present Regne de Mallorca*. Mallorca, en casa de Gabriel Guasp, 1612.

<sup>34</sup> *Edictes reals fets per lo Illustrissim senyor D. Francisco Juan de Torres*, Mallorca, Manuel Rodríguez y Juan Pizà, 1618.

<sup>35</sup> *Edictes reals*, Mallorca, 1634. El único ejemplar conocido no conserva la portada.

<sup>36</sup> *Edictes reals fets per lo Illustrissim senyor D. Juan Francisco Cebrián, Conde de Fonclara*, Mallorca, Raphael Moya y Thomas, 1671.

<sup>37</sup> *Edictes reals fets per lo egregio Conde de Formiguera y Real Audiencia, Regint le lloctinencia, y capita general*, Mallorca, Viuda de Guasp, 1681.

<sup>38</sup> Se conserva un único ejemplar en la Biblioteca Nacional de Cataluña.

<sup>39</sup> *Pragmatica en que se ordena, y declara lo que los de la Ciudad de Mallorca, y parte Forana de aquel Reyno han de guardar, en la administration y distribution del dinero de la Consignacio, y sobre otras cosas cocernietes al regimieto. y buen gouierno de aquel Reyno*, [Mallorca], Gabriel Guasp, s.a.; [Mallorca], Raphael Moya, y Thomas Impresor de la Universidad, [1675]; Mallorca, Melchor Guasp, impresor de la Universidad, 1703.

<sup>40</sup> *Pragmatica Real del año mil seiscientos, y catorze*, Mallorca, en la imprenta de la viuda Guasp, 1675; Mallorca, Melchor Guasp, impresor de la Universidad, 1703.

<sup>41</sup> *Capitols per lo exercici de la iurisdicció del Magnífich Mostesaph, decretats per su Illustrissima del Señor Virrey á XXXI agost de MDCLXXVIII a petició ... dels ... jurats de la universitat, ciutat y regne de Mallorca...*, [Mallorca], s.n., s.a.

<sup>42</sup> *Ordinacions per la bona administracio de la morberia, que han de observar inviolablement, los oficials, y ministres del morbo, en que se conte tarifa des salaris, y gastos, fetas*

Universidad<sup>43</sup>, los requisitos para el ejercicio de las profesiones de médico y abogado<sup>44</sup>, los precios del pan<sup>45</sup>, el control de la calidad de los tejidos mediante la *bolla del redreç*<sup>46</sup>, la importación y exportación de granos, y un buen número de disposiciones reguladoras de las imposiciones de la Universidad, como el quinto del vino, el vectigal del aceite, la *molitja*, el estanco del tabaco, etc.

No disponemos de registros de publicaciones impresas procedentes de los archivos históricos de la Gobernación o de la Universidad del reino durante este periodo. Sólo se han conservado ejemplares sueltos y unos pocos volúmenes facticios. Por ello resulta imposible conocer todas las disposiciones que fueron dadas a la imprenta. Probablemente existieron algunos impresos de los que se ha perdido toda la edición.

Además de las autoridades regias o de la Universidad del reino, otras dos instituciones se cuidaron de dar publicidad a determinadas normas jurídicas a través de la imprenta. El Obispado de Mallorca promovió la difusión de los preceptos de Derecho canónico particular de la isla, mediante la impresión de las constituciones aprobadas por los sucesivos sínodos diocesanos, a partir del celebrado en 1588 bajo el pontificado del obispo Juan Vich y Manrique<sup>47</sup>. Por su parte, el Colegio de la Mercadería –la corporación representativa de los mercaderes, dotada de amplias competencias en la gestión portuaria– se preocupó de que se imprimiese una recopilación de sus privilegios<sup>48</sup>.

---

*per los Magnífichs Jurats Als 10. Maig de 1692. y decret Presidal dels 21. Maig dit any ..., s.l., s.n., s.a.*

<sup>43</sup> *Decret presidal obtes a petició de su señoria dels Illes. y molt mchs. Srs. Gabriel de Berga donzell, Ioan Antoni Nadal, Francesch Venrell... Sobre la paga de salaris dels oficials, y altres gastos de ordinari que deven fer los magnífichs clavaris en execució de dit Decret, y sens necesitar de mandato special de su illustrissima del señor virrey.* [Mallorca], [s.n.], [1667].

<sup>44</sup> *Prego en orde los Doctors en Lleis, y Medicina que se ha publicat a requisicio dels illustres, y molt magnífichs señors Nicolau Çagranade Donzell, Pere Francisco Llebres, Bartomeu Fornari Ciudadans, Miquel Vidal, Iuan Barçelo Mercaders, y Matheu Gomila Fuster Jurats de la Vniuersitat Ciutat, y Regne de Mallorca, y Honors Pere Antoni Roig de la Ciutat de Alcudia, y Iuan Baptista Caneves de la Vila de Pollença Sindichs Clavaris de la part Forana, S.l., s.n., [1698].*

<sup>45</sup> *Capitols nouament formats en conformitat del Acuerdo, pres entre Su Señoria dels Ilustres, y molt Magnífichs Señors Jurats, y lo ofici de forners, que ha de fer observar, y guardar lo Magnífich Mostesaph, en orde del pes, y preu del pa de xexa i de blat.,* [Mallorca], Oficina de Joseph Guasp, 1687.

<sup>46</sup> *Capitols de la Bolla del Redres: de la Vniuersitat y Regne de Mallorca,* Mallorca, Gabriel Guasp, 1625.

<sup>47</sup> *Synodus diocesana Maioricensis : celebrata praeside Illustrissimo ac Reverendissimo D[omi]no D. Ioanne Vich et Manrique...anno 1588.* Mallorca, Gabriel Guasp, 1589. Le siguieron las disposiciones de los sínodos de 1611, 1620, 1636 y 1660. El último publicado fue el de 1692: *Leges synodales Maioricensis episcopatus statutaee et promulgatae in synodo diocesana quam in sua Cathedrali ecclesia celebravit Illustrissimus et reverendissimus Dominus D. Petrus de Alagon, Archiepiscopus Episcopus Maioricensis,* Palma, Michael Capó, 1692.

<sup>48</sup> *Priuilegis y capitols concedits per los Serenissims Reys en favor del Collegi de la mercaderia : are novament imprimits per determinació del Concell de dit Collegi, celebrat als 2 del mes de setembre any de la Nativitat del Señor de 1656 : essent Deffenedors los Magnífichs Hierony*

Los citados medios de publicidad de las normas resultaban claramente insuficientes para garantizar el conocimiento del extenso conjunto de disposiciones históricas que permanecían en vigor en la época de los Austrias. Muchas de ellas ni siquiera habían sido objeto de publicación, por tratarse de privilegios o cartas reales dirigidas a autoridades o instituciones. En tales casos, únicamente se perpetuaba su memoria mediante su registro en los correspondientes libros del archivo real o de la institución receptora. Pero no siempre se actuaba con diligencia al respecto; a menudo los jurados tenían que recordar a su escribano que registrase las nuevas disposiciones, para evitar que se perdiesen los originales y cayesen en el olvido<sup>49</sup>.

El conocimiento del Derecho propio presentaba dificultades incluso para los jueces, abogados y otros profesionales del Derecho. Los juristas estudiaban el Derecho común en los estudios generales o universidades, pero sólo podían conocer las especialidades del Derecho insular a través de la práctica. El problema no resultaba excesivamente acuciante en materia de Derecho privado, pues imperaba en Mallorca el *Ius Commune* matizado por escasas especialidades autóctonas, que eran bien conocidas a través de los formularios notariales y algunas redacciones manuscritas, pero sobre todo a través de la práctica reiterada y constante. Cosa distinta ocurría respecto a otros sectores del sistema jurídico.

El conocimiento de los estilos de Mallorca no se podía adquirir en los centros docentes, y no existía una adecuada bibliografía que permitiera a los juristas un estudio solitario. Así, en 1668 los jurados del reino se dirigieron al monarca para oponerse a que el cargo de abogado fiscal se otorgase a un doctor forastero, en atención a que «*los letrados de otros reinos se han de instruir desta praxis y estilos [de Mallorca] que no enseñan autores que han escrito, sino que por la experiencia la alcanzan*»<sup>50</sup>.

Para paliar el problema, los juristas disponían de copias privadas de algunos textos jurídicos de Derecho mallorquín, especialmente de las ordenanzas sobre materia procesal. Sin embargo, no existía una obligación legal como en Cataluña, donde las Cortes de Barcelona de 1422 ordenaron que los abogados debiesen poseer, además de los libros de Derecho Común, los Usatges de Barcelona y las disposiciones de las cortes catalanas, pues *assats és cosa ridícula als juristes, e no poc damnosa als litigants*, que los juristas ignoren las leyes de la tierra<sup>51</sup>.

Como ya hemos indicado, las distintas instituciones contaban con un archivo en el que registraban las disposiciones de su incumbencia y, en muchos casos, con unos libros en los que recopilaban las disposiciones más importan-

---

*Barceló y Juan Gibert mercaders*. [Mallorca], [S.n.], [1656]. Fueron reeditados en 1733 en la imprenta de Pere Antoni Capò.

<sup>49</sup> Por ejemplo, en 1455 los jurados encomendaron a sus sucesores que procurasen registrar en un libro recientemente formado las franquezas omitidas, y en 1486 denunciaron que *alguns privilegis e letres reynals van a redolons e per mal recapte, sia per archibancs sia per caxons, e són perillosos de perdre's*, y recordaron la necesidad de registrarlos (A.D.M., MSL/359, ff. 25v y 359v).

<sup>50</sup> A.R.M., A.H. 712, f. 112.

<sup>51</sup> C.Y.A.D.C., II, IV, 1.

tes para el ejercicio de sus funciones y la defensa de sus intereses. La Universidad del Reino contaba con un conjunto de códigos de privilegios y franquezas de época medieval, como los llamados de Sant Pere, Rosselló vell, Rosselló nou y Abelló. En los siglos XVI y XVII se formaron asimismo sendos libros manuscritos en los que se reunieron las principales pragmáticas, privilegios y cartas reales de la época de los Austrias que tenían interés para la Universidad<sup>52</sup>. El Sindicato Foráneo –la corporación representativa de las villas de Mallorca– disponía de su propio archivo y tres códigos recopilatorios de sus abundantes privilegios. Pero se trataba de medios dispersos, fragmentarios y parciales. Por ejemplo, el régimen municipal de Mallorca se regía en muchos aspectos por los privilegios que los monarcas habían concedido a la Universidad de las villas en sus conflictos con la Ciudad. Sin embargo, los códigos encargados por los jurados del reino, miembros todos ellos de los estamentos urbanos, omitieron las disposiciones contrarias a sus intereses.

En los últimos años del siglo XV se formó un repertorio por materias para facilitar la localización de las disposiciones vigentes. En 1495 el jurista Teseu Benet Valentí (1445-1511), a la sazón abogado de la Universidad, elaboró un índice de las franquezas y privilegios de Mallorca. Su trabajo fue de gran utilidad, aunque sólo fue usado en medios oficiales y profesionales. Del original conservado en el Archivo de la Universidad se realizaron dos copias puestas al día con la incorporación de las disposiciones sucesivas. La última ampliación se inició en 1683, por encargo de los jurados, y se continuó mediante nuevas anotaciones hasta la primera mitad del siglo XVIII<sup>53</sup>.

Por su parte, la Administración regia, especialmente las curias del lugarteniente general y del Real Patrimonio, contaba con los registros oficiales de cartas y provisiones reales, pero no puso especial interés en la formación de recopilaciones o repertorios. Se han conservado unos pocos códigos recopilatorios de época medieval procedentes de las curias judiciales, pero se trata de redacciones incompletas, dispersas y, en definitiva, muy inferiores a las formadas por la Universidad. El único trabajo de calidad en este campo se llevó a cabo en los inicios del siglo XVII. El doctor Miguel Miralles Armadans (1550-1616), oidor de la Real Audiencia, elaboró un índice temático de los privilegios del Real Patrimonio de Mallorca<sup>54</sup>. El repertorio se formó por iniciativa del propio doctor Miralles, aceptada por Felipe III el 29 de agosto de 1609 y, según consta en la dedicatoria, quedó concluido el 27 de mayo de 1612. El monarca

<sup>52</sup> Se trata de los códigos 31 y 32 del Archivo del Reino de Mallorca, conocidos en la época respectivamente como *Llibre de cobertes de pergami* y *Llibre de cobertes de fusta o de post* (Cfr. PLANAS ROSSELLÓ, A.; MUT CALAFELL, A.; URGELL HERNÁNDEZ, R.: *Documents capdals del Regne de Mallorca. Documents i compilacions legals*, Palma, 2003, pp. 256-257).

<sup>53</sup> MUT CALAFELL, A.: «La Valentina», *Gran Enciclopèdia de Mallorca*, XVII, pp. 396-397. PLANAS ROSSELLÓ, A.; MUT CALAFELL, A.; URGELL HERNÁNDEZ, R.: *Documents capdals...*, pp. 247-250.

<sup>54</sup> *Index rerum quae in regiis privilegiis et pragmaticis Regium Patrimonium iurisdictione-mve concernunt alphabetica seriae digestis iusuque Sacrae Catholicae Regiae Maiestatis infrascriptis litteris facto a Michaele Miralles Regii Concilii Doctore primario compositus* (A.H.N., Códice 781-B; A.R.M., R.P. 4.199; B.M.P., R. 986).

ordenó al autor que una vez terminada la obra se abstuviese de publicarla, y que no permitiese verla a ninguna persona, salvo los dos copistas que trabajaban a sus órdenes en su casa<sup>55</sup>. Un mandato que confirma, una vez más, que en un sistema jurídico basado en privilegios, no existía interés por la publicidad de determinadas normas.

A lo largo de los siglos XVI y XVII la Universidad promovió algunos intentos de recopilar los privilegios y franquezas de Mallorca, y darlos a la imprenta. Tales proyectos, motivados en unos casos por el deseo de facilitar su conocimiento a los particulares, y en otros por la necesidad de protegerlos de la voluntad derogatoria de la monarquía y sus oficiales, tuvieron escasos resultados. El 8 de enero de 1541, poco después de que el impresor Cansoles se instalase en la isla, el *Gran i General Consell* acordó que se recopilasen e imprimiesen los privilegios y franquezas del reino, con un sumario y rúbrica, a fin de que no sólo se pudiese beneficiar de ellos la Universidad, sino también los particulares<sup>56</sup>. La redacción de la obra se encargó al doctor Pere Malferit de Montanyans (†1566), a quien se entregaron 40 libras a cuenta de sus honorarios. Los jurados de 1549 recordaban en su testamento que, a pesar de que se le había hecho este pago, hasta la fecha no había iniciado la tarea que tenía encomendada<sup>57</sup>. En 1571, transcurridos cinco años desde su fallecimiento, los jurados salientes comunicaron a sus sucesores que, según sus informaciones, el libro estaba terminado y lo tenía en su poder el notario Joan Mollet<sup>58</sup>. Sin embargo, o bien no existía o bien no pudo ser localizado, pues lo cierto es que a partir de entonces no se volvió a tomar en consideración. Poco después, entre 1573 y 1574, se solicitó un presupuesto para imprimir la pragmática de creación la Real Audiencia y otros textos legales de interés para la Universidad<sup>59</sup>. La elaboración de esta obra se consideraba perentoria en aquellos momentos, pues los jurados temían que el nuevo tribunal recientemente erigido pudiera conculcar los privilegios del reino. Como ya sabemos, la impresión de la pragmática, junto con la resolución de dudas de 1572 y la Práctica Civil se llevó a cabo en 1576<sup>60</sup>. El libro se editó a instancias de los jurados, pero a expensas del impresor, a quien el virrey concedió la exclusividad para su estampación y venta. En una anónima advertencia al lector se afirma que la edición es sólo el inicio de una tarea que debe ser continuada: «y ab un tant bon principi és just que totes les pragmàtiques, ordinations e privilegis desta Ciutat se imprimesquen per llevar la difficultat que és de trobarlos quant són menester per los qui los han de servir y conforme dells han de judicar y patrocinar en les causes, los quals ab alguna excusa los ignoren per no estar estampats».

<sup>55</sup> A.C.A., Real Cancillería, Reg. 4.941, ff. 97 y 207.

<sup>56</sup> A.R.M., A.G.C. 29, f. 35.

<sup>57</sup> A.R.M., A.H. 3.124, ff. 76v y 129.

<sup>58</sup> A.R.M., A.H. 3.123, f. 82v.

<sup>59</sup> A.R.M., A.H. 3.123, f. 97. Determinaciones de 12 de diciembre de 1573 (A.G.C. 39, ff. 32-33) y 8 de enero de 1574 (A.G.C. 39, ff. 37v-38).

<sup>60</sup> A.M.P., Fondo Llabrés, 2 / LL-5072 y B.L.A., E2-63.

Quedaba por tanto pendiente el trabajo de selección de los privilegios que debían ser publicados más adelante. Para llevarlo a cabo, en mayo de 1579 se nombró una comisión integrada por el canónigo Pere Bellver, Joan Baptista Despuig, Francesc Torrella y el doctor Ramon de Verí, a quienes se permitió sacar temporalmente los libros del archivo de la Universidad a fin de tomar los traslados cómodamente<sup>61</sup>. Tenemos noticia de que retiraron algunos códices y los devolvieron más tarde, pero tampoco en esta ocasión se siguió resultado alguno.

Tras la frustración de esta iniciativa, en los primeros decenios del siglo xvii la Universidad se planteó una estrategia diferente. El 13 de diciembre de 1602 los jurados del reino, «*attenent la necessitat tan gran hi ha al present regne, per lo govern y benefici de tots, de que's fasse de nou un Dret municipal y ordinations que reformen totes les coses que tenen necessitat de reformació*» designaron unos juristas para que elaborasen el proyecto<sup>62</sup>. En este caso se pretendió algo más que la mera publicidad de los antiguos privilegios y franquezas. En lugar de atrincherarse en ellos, recopilando el derecho vigente, los representantes del reino quisieron introducir reformas en su sistema jurídico. La carencia de unas Cortes del reino había provocado que el Derecho propio de Mallorca estuviese atrasado en muchos aspectos o que presentase unas lagunas que, en plena época moderna, el *Ius commune* no era adecuado para colmar.

Como en anteriores ocasiones, los juristas designados en 1602 ni siquiera llegaron a reunirse para iniciar su tarea. La propuesta fue retomada mucho más tarde, en agosto de 1621. Tras sustituir a los miembros de la primitiva comisión, que habían fallecido, el trabajo quedó encomendado a los doctores Pere Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza. Animados por la promesa de una exención vitalicia de tributos en caso de que entregasen el texto antes del cambio de jurarías, emprendieron la redacción con gran celeridad. Así, el 7 de mayo de 1622, nueve días antes del vencimiento del plazo, presentaron a los jurados el manuscrito, al que dieron por título *Recopilació de les franqueses i Dret municipal de Mallorca*<sup>63</sup>. Los autores elaboraron una recopilación sistemática, en la que incluyeron junto a las disposiciones vigentes que consideraban que se debían conservar, propuestas de *lege ferenda* para colmar lagunas o sustituir preceptos en vigor, tanto de Derecho propio como de Derecho común.

La obra quedó integrada por dos volúmenes. El primero, de carácter sistemático, está dividido en 5 libros, subdivididos en 85 títulos, y éstos en 386 capítulos u *ordinacions*. El segundo, del que sólo se redactó el sumario, debía contener el texto íntegro de un conjunto de 53 disposiciones que, según el criterio de los redactores, constituían la fuente del Derecho municipal de Mallorca, y que en el primero se habían fragmentado para distribuirlas por materias.

<sup>61</sup> Cfr. PONS PASTOR, A.: *Constitucions e ordinations del regne de Mallorca*, I, pp. XL-XLI.

<sup>62</sup> Pub. por FAJARNÉS, E.: «Elecció de juristas per fer Dret municipal», *B.S.A.L.*, VIII, p. 432, y PIÑA HOMS, R., *El Derecho histórico del Reino de Mallorca*, Palma, 1993, pp. 315-316.

<sup>63</sup> Cfr. PLANAS ROSSELLÓ, A.: *Recopilación del Derecho de Mallorca. 1622. Por los doctores Pere Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza*, Palma, 1996.

Por decisión de los autores, ya que no consta en el encargo oficial, los textos del volumen primero están íntegramente traducidos al catalán. Algunos de ellos se tomaron de versiones catalanas antiguas, pero la mayor parte debieron ser vertidos al romance por los autores, ya que no se tiene noticia de que se hubiesen traducido hasta aquel momento.

Los capítulos redactados por los autores como propuestas de *lege ferenda* reciben el nombre de *ordinacions noves* y representan algo más de la tercera parte del texto. Por lo general, las referidas a cuestiones de Derecho público recogen viejas aspiraciones del reino, que ya habían tenido una formulación expresa en el pasado. Efectivamente, una de sus fuentes principales parecen ser los capítulos formados por los jurados con el asesoramiento de sus abogados y aprobados por el *Gran i General Consell* en años anteriores, muchos de los cuales habían sido elevados al monarca, pero no habían obtenido el *placet regio*. En el libro IV, dedicado al Derecho de sucesiones, son mucho más abundantes las *ordinacions noves* que las disposiciones vigentes: de sus veintisiete capítulos, sólo ocho se corresponden con leyes antiguas. Su pretensión era sustituir el Derecho romano justiniano vigente por unas nuevas reglas, en línea con las aprobadas en otros reinos de la monarquía, que impidiesen la fragmentación de los patrimonios por causa de la distribución de las legítimas.

La recopilación contiene muy escasas disposiciones de la época de los Austrias. En el volumen sistemático se recogen textos procedentes de un conjunto de capítulos otorgados por los reyes Carlos y Juana el 10 de julio de 1519<sup>64</sup>, la pragmática de creación de la Real Audiencia de 1571, la resolución de dudas de 25 de abril de 1572, una disposición regia de 13 de mayo de 1571 que obliga a los notarios a presentar al lugarteniente general, regente, procurador real o doctores de la Real Audiencia todas las súplicas o requerimientos que se les soliciten<sup>65</sup>, la Práctica Civil de 1576, y la pragmática de Felipe III de 20 de octubre de 1608 sobre las interinidades en la lugartenencia general. A excepción de los capítulos de 1519 y la provisión de 13 de mayo de 1571, las disposiciones se encontraban ya recogidas en el libro publicado por mandato del lugarteniente general interino en 1618.

En la parte cronológica se debían incluir los citados capítulos de 10 de julio de 1519, la pragmática de creación de la Real Audiencia de 1571, la pragmática de 7 de septiembre de 1600, la pragmática sobre el régimen de la Universidad de 12 de julio de 1614, publicada el 27 de octubre del mismo año<sup>66</sup>, y la pragmática sobre la Consignación de la misma fecha<sup>67</sup>.

Con el cambio de juraría, pocos días después de la recepción del manuscrito, el proyecto fue totalmente abandonado. Si los jurados hicieron gestiones para su aprobación, no ha quedado constancia escrita, pues no se llegó a plantear su discusión en el *Gran i General Consell*. En los años siguientes los

<sup>64</sup> Privilegio otorgado por aquellos monarcas, que consta de 31 capítulos. A.R.M., *Llibre de n'Abelló*, ff. 158-168.

<sup>65</sup> A.R.M., L.R. 90, ff. 169v-170v.

<sup>66</sup> A.R.M., Códice 32, ff. 49-54v.

<sup>67</sup> A.R.M., Códice 32, ff. 55-62.

embajadores del reino presentaron al monarca algunas peticiones que figuraban entre las *ordinacions noves* de la recopilación, pero en ningún caso se hicieron eco de las propuestas de *lege ferenda* de Canet, Mesquida y Zaforteza, sino que recogieron viejas aspiraciones formuladas por el *Gran i General Consell* antes de su redacción. Sin duda, la excesiva ambición reformista del texto, muchos de cuyos extremos respondían a la opinión particular de sus autores, fue la causa de que quedase completamente olvidado en el archivo de la Universidad.

Pocos años más tarde, el 7 de septiembre de 1629, los jurados propusieron al *Gran i General Consell* la publicación de los privilegios del Reino «*que són les nines dels ulls d'esta Universitat*», sin hacer mención alguna a la obra de Canet, Mesquida y Zaforteza<sup>68</sup>. Para llevar a cabo el trabajo se designó al doctor en ambos derechos Joan Dameto y al escribano Nicolau Terrassa, pero tampoco tenemos noticia de los resultados de ese encargo. Precisamente el doctor Joan Dameto en su *Historia de Mallorca* publicada en 1633 recoge el único testimonio coetáneo a la recopilación de Canet, Mesquida y Zaforteza, cuando afirma que «*convendría suplicar a S.M. para que le diese fuerza de ley, pues sería sin duda para los jueces, abogados y otros causídicos, una grande luz entre tantas tinieblas con que el Derecho Común queda ofuscado*»<sup>69</sup>.

Tras la propuesta de 1629 pasaron largos años sin que se volviese a tratar del tema. Pero no se debe pensar que la falta de recopilaciones impresas supusiera una desconocimiento del Derecho por parte de los órganos rectores de la Universidad y sus asesores jurídicos. Lo cierto es que, a través de los códigos manuscritos y los repertorios alfabéticos, existía un buen conocimiento de las franquicias, que eran hábilmente utilizadas siempre que resultaba necesario.

Por fin, el 26 de enero de 1662 el *Gran i General Consell* consignó una imposición para hacer frente a los 200 ducados en que se había presupuestado la impresión de los privilegios<sup>70</sup>. Como fruto de ello, en 1663 el notario Antoni Moll, secretario perpetuo y archivero de la Universidad, dio a la imprenta una obra de escasas pretensiones: las *Ordinacions i sumari dels privilegis, consuetuts i bons usos del regne de Mallorca*. Se trata de una recopilación asistemática de algunas de las principales fuentes legales mallorquinas, de contenido predominantemente procesal. En la primera parte reproduce los textos originales e íntegros de algunas ordenanzas dictadas por los gobernadores y los jurados del reino conocidas como *ordinacions*, siguiendo la línea de una importante familia de códigos así titulados:<sup>71</sup> Las *Ordinacions de Pelay Uniç*, formadas por los

<sup>68</sup> A.R.M., A.G.C. 57, f. 305.

<sup>69</sup> Cfr. DAMETO, J.; MUT, V.; ALEMANY, J.: *Historia General del Reino de Mallorca*, Palma, 1841, I, p. 99.

<sup>70</sup> A.R.M., A.G.C. 67, ff. 108v-109.

<sup>71</sup> Los códigos 22, 23, 24, 25, 180 y 181, y el catalogado A.H. 3.458 del Archivo del Reino de Mallorca, rotulados como *Ordinacions del Regne*, aunque no presentan idéntico contenido, recogen las *Ordinacions de Pelay Uniç*, las *Ordinacions* y los *Capítols* de Berenguer Uniç, la reforma de éstos en 1441, los capítulos de Vidal Castelldoriz de Blanes y los de Misser Rodrigo Falcó (Cfr. QUADRADO, J.M.: *Privilegios y franquicias de Mallorca, cédulas, capítulos, estatutos, órdenes y pragmáticas otorgadas por los reyes de Mallorca, de Aragón y de España desde el*

jurados del reino, y promulgadas por el lugarteniente general que les da nombre el 20 de diciembre de 1413; las *Ordinacions de Berenguer Uniç*, conjunto de capítulos sobre abreviación de pleitos, elaborados por los jurados del reino, aprobados por Alfonso V en Gaeta el 15 de junio de 1439, y publicados el 28 de septiembre del mismo año; los *Capítols de Berenguer Uniç*, conjunto de capítulos sobre diversas materias elaborados por los jurados del reino, y aprobados por Alfonso V en el Castillo junto a la torre de Carbonaria el 19 de mayo de 1439; los capítulos sobre comisarios y portadores de cartas otorgados por el lugarteniente general Rodrigo Falcó en 1449, y los capítulos otorgados por el Gobernador Vidal de Castellodoriz de Blanes el 24 de marzo de 1461, en los que se regulan las compraventas. Completan esta parte los estilos de Arnau d'Erill –una colección oficial de costumbres admitidas en juicio, aprobada en 1344 por el gobernador que le da nombre–, la pragmática de la Real Audiencia de 11 de mayo de 1571, la declaración de dudas de 25 de abril de 1572, la Práctica Civil de 1576, y las pragmáticas de 3 de septiembre de 1606 y 20 de octubre de 1608 reguladoras de las interinidades en la lugartenencia general del reino.

La segunda parte constituye una actualización del sumario de los privilegios de Teseu Valentí, en la que el autor actuó con criterio propio, modernizando el lenguaje, añadiendo nuevas recensiones, redactando completamente las referencias de algunas voces, y estableciendo algunas remisiones entre ellas<sup>72</sup>. Las voces del sumario se remiten a los distintos códigos recopilatorios del Archivo de la Universidad, donde podían consultarse las disposiciones originales. En las últimas páginas se incluye una tabla de las fiestas y días feriados en la isla, y un arancel notarial.

La recopilación no consiguió un reconocimiento oficial. El texto de la licencia regia para su publicación, concedida por el lugarteniente general y Real Audiencia el 24 de abril de 1663, e impresa en la portada, señala claramente que se otorga «sin aprobar lo contenido en él, sino para que se tenga noticia de lo que en él se refiere».

A finales del periodo se formó una recopilación anónima y asistemática, sin fecha ni pie de imprenta, que debió ser editada en Mallorca en los primeros años del siglo XVIII<sup>73</sup>. El *Catálogo de los reyes de Mallorca* que encabeza el texto indica que en el momento de su redacción reinaba en España Carlos II. La obra recoge diversos privilegios y pragmáticas desde la época medieval hasta el reinado de ese monarca, ninguno de los cuales se había reproducido *in extenso* en la recopilación de Moll. A continuación, incluye diversas providencias relativas a la muerte del último Austria en 1700, las cláusulas testamentarias

---

*siglo XIII hasta el fin del XVII...*, Palma, 1895-1896, p. 309; MUT CALAFELL, A.: «Llibre d'Ordinacions del Regne de Mallorca», *Gran Enciclopèdia de Mallorca*, VII, pp. 375-379; PLANAS ROSSELLÓ, A.; MUT CALAFELL, A.; URGELL HERNÁNDEZ, R.: *Documents capdals...*, pp. 242-247).

<sup>72</sup> PLANAS ROSSELLÓ, A.; MUT CALAFELL, A.; URGELL HERNÁNDEZ, R.: *Documents capdals...*, pp. 260-261.

<sup>73</sup> Se han conservado numerosos ejemplares de esta obra de difícil catalogación. Pueden consultarse los de la Biblioteca de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (sig. 5.082) o la Biblioteca Pública de Mallorca (sig. J. Serra 24.028).

rias en las que regula su sucesión y una determinación del *Gran i General Consell* de 10 de enero de 1701, que dispone que se lleven a cabo las demostraciones de júbilo por el nuevo rey. El documento más reciente es una relación acerca del juramento por los monarcas de los privilegios del Reino de Mallorca, elaborada por los jurados el 28 de diciembre de 1701, con la intención de solicitar una nueva confirmación a Felipe V. La discordancia de fechas y el hecho de que la recopilación no lleve una paginación corrida, parecen indicar que se trata de una colección formada por impresos de distintas épocas, que fueron encuadernados conjuntamente para su venta. En todo caso, su formación debió ser motivada por el temor a que los antiguos privilegios pudieran ser conculcados a raíz del cambio de dinastía.

La obra de Moll constituyó, por tanto, la única fuente impresa que facilitó un conocimiento amplio del Derecho del reino. En esta circunstancia, no es de extrañar que los juristas mallorquines descuidasen la aplicación del Derecho propio. Pero el fenómeno no es exclusivo de Mallorca: en la Cataluña del siglo xvii, donde la situación de las fuentes era mucho mejor, por la existencia de sucesivas recopilaciones impresas y de una abundante literatura jurídica, autores como Oliba o Ferrer Nogués denunciaban el mismo problema<sup>74</sup>.

En el siglo xviii los abogados mallorquines raras veces invocaron disposiciones de Derecho propio distintas a las contenidas en la recopilación de Moll. Como manifestaba el catedrático de la Universidad Literaria de Mallorca Buenaventura Serra y Ferragut (1728-1784) en sus *Reflexiones críticas sobre el estado presente de la Jurisprudencia*, pensaban que el único Derecho de Mallorca era el Derecho común y, todo lo más, las escasas particularidades contenidas en aquel libro, aunque «con ser tan breve, apenas hay abogado que lo estudie ni lo mire, muy satisfechos con su derecho común»<sup>75</sup>.

En cambio, tras la Nueva Planta, como consecuencia del nuevo concepto de poder político, que identificaba plenamente la soberanía con el monarca, se produjo una amplia difusión de las normas emanadas del rey y su Consejo. A partir de entonces, las nuevas leyes generales del reino fueron impresas y difundidas en toda España. En contraste con la época de los Austrias, la monarquía puso ahora su empeño en una adecuada publicación y eficacia del Derecho.

ANTONIO PLANAS ROSSELLÓ  
Universidad de las Islas Baleares

<sup>74</sup> CAPDEFERRO PLA, J.: «Joan Pere Fontanella (1575-1649?). El Dret al servei de la pàtria», *Del patriotisme al catalanisme*, pp. 63-64.

<sup>75</sup> PLANAS ROSSELLÓ, A., «El Derecho del reino de Mallorca: de la Nueva Planta a la unificación liberal», en ESCUDERO, J.A. (editor): *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, p. 518.